

VISTO: El Expediente N° 195-2021-STPAD con el Informe N° 111-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 01 de diciembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a los servidores **Betty Nieto Castellanos y Cristian Rosenthal Ninapaytan**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los decretos legislativos N° 276, N° 728, N°1057 y el régimen de la Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento General, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;

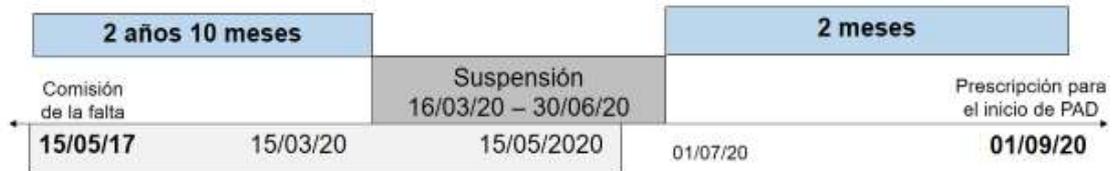
Que, el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General, dispone que "la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que "si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o exservidor civil prescribiese,



la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a la revisión de lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que el plazo de tres (3) años de la comisión de la presunta falta, ha transcurrido; en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente:

- 1) Mediante Documento Simple n.° 293194-2016 de fecha 01 de diciembre de 2016, la empresa América Móvil interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción n.° 01M358470, con el fin de que se declare nula, se deje sin efecto la sanción impuesta y se proceda al archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- 2) Mediante Documento Simple n.° 91405-2017 de fecha 3 de abril de 2017, la empresa América Móvil interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que desestima la reconsideración formulada contra la Resolución de Sanción n.° 01M358470.
- 3) Mediante Documento Simple n.° 143282-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, la empresa América Móvil deduce silencio administrativo positivo por el transcurso del tiempo sin que se haya resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que desestima la reconsideración formulada contra la Resolución de Sanción n.° 01M358470.
- 4) En mérito a ello, a través del Informe n.° 111-2017-MML/GFC, de fecha 10 de julio de 2017, la Gerencia de Fiscalización y Control recomienda a la Gerencia Municipal Metropolitana declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo, por conceder derechos contrarios al ordenamiento jurídico.
- 5) El numeral 218.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*. En mérito a ello, hasta el 12 de enero de 2017, la servidora Betty Nieto Castellanos, en calidad de Subgerente de Control de Sanciones, debió resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada mediante Documento Simple N° 293194-2016; asimismo, hasta el 15 de mayo de 2017, como superior jerárquico del Subgerente de Control de Sanciones, el servidor Cristian Rosenthal Ninapaytan, en calidad de Gerente de Fiscalización y Control, debió resolver el recurso de apelación, presentado por la administrada con el Documento Simple N° 91405-2017.
- 6) Habiéndose determinado que las faltas disciplinarias habrían ocurrido el 12 de enero de 2017 y el 15 de mayo de 2017, fechas en las que los servidores referidos habrían omitido resolver lo solicitado por la administrada; en consecuencia, no habiendo tomado conocimiento de la falta la Subgerencia de Personal, la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores antes indicados habría prescrito a los tres años de cometida, es decir, el **12 de enero de 2020** y el 15 de mayo de 2020, respectivamente.
- 7) Sin embargo, es preciso tener en cuenta que a través de la Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC, mediante Acuerdo Plenario, el Tribunal del Servicio Civil, en mérito a los Decretos de Urgencia n.os 026-2020, 029-2020, 053-2020, y Decretos Supremos n.os 044-2020-PCM, 075-2020-PCM, 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 076-2020 y 087-2020-PCM, mediante los cuales se declaró Estado de Emergencia Nacional y cuarentena, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. En ese sentido, respecto a la falta disciplinaria cometida el 15 de mayo de 2017, la potestad disciplinaria respecto de la segunda falta disciplinaria, habría prescrito el **1 de septiembre de 2020**, conforme al siguiente detalle:



Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se puede dilucidar que la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Betty Nieto Castellanos y Cristian Rosenthal Ninapaytan, decayó en el plazo de tres (3) años contados desde la comisión de la presunta falta; en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, el 12 de enero de 2020 y el 01 de septiembre de 2020, respectivamente;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: «[...] Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»;

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en el informe de vistos, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de las unidades orgánicas precisadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la

parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **Betty Nieto Castellanos y Cristian Rosenthal Ninapaytan** que dio mérito al Expediente N° 195-2021-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Remitir copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero. - Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto. - Disponer el archivo de los actuados referidos al Expediente N° 195-2021-STPAD.

Artículo Quinto. - Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA

GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA